S 12 b
Cas. II, No. 64

✠

POR PARTE DE D. MANUEL CAVALLERO DE QUIROS RAMIRES DE ARELLANO,

en la Causa que contra D Juan Joseph Lopez vecino de la Villa de Caxamarca, sigue el Fisco Real de Cruzada, por Cantidad de once mil, y mas pesos que esta debiendo del tiempo que fuè Thesorero Administrador de la Santa Bula en aquella Provincia, por los que se ha mandado librar Mandamiento de execucion, y embargo contra su Persona, y bienes, y que se rematen los de dicho D. Juan Joseph, los de sus fiadores, y las Haziendas de Guacraruco, Pacachal, y Yuracmarca; en que incide el articulo, sobre que se suspenda el remate de estas Haciendas, y la execucion mandada hacer en ellas, actuandose en la de Chaquil, Cassa, y demas bienes libres del dicho D. Juan Joseph, y sus fiadores, mandandose à el mismo tiempo se le entreguen las expresadas Haziendas à D. Balthasar Caballero de Quiros, su Padre, como à dueño legitimo de ellas, se suplica se adviertan en echo, y derecho los fundamentos siguientes.

CONSISTE ESTA CAUSA, SU INTELIGENCIA, Y DETERminacion, mas en sus hechos que en puntos de Derecho; y en mi sentir, aun no era necessario recurrir à ellos, quando la persuaden unos principios llanos, y natural razon; que quando milita, y media dijo el Phylosofo, era enfermedad del entendimiento buscar Leyes; y lo mismo introdujo la Ley, *cum naturalis ratio, de Bonis damnatorum en los ff.* Pero brevemente (para evitar molestia) expondremos el hecho, y quanto basten los Derechos que ocurren.

Por el año de 735. Don Balthasar Caballero de Quiros, Padre de Don Manuel otorgò la escritura, que aparece à fox. 7. buelta 2. q. por la que se obligò à favor de D. Carlos, y Doña Rosa Flores, menores hijos de Daña Josepha Brito, vecina de la Ciudad de Truxillo, por la cantidad de 4ꝟ. pesos de principal, y los interezes de un cinco por ciento, por el termino de nueve años, à cuyo seguro hypotecò, con especial, y expressa hypoteca, y Clausula de non alienando las referidas Haziendas de Guacraruco, Yuracmarca, y Pacachal, concluyendo la clausula hypotecaria, *y la venta, ò enagenacion que en otra manera hicìere* (esto es sin have pagado esta cantidad, y sus intereses) *sea nula, y de ningun valor, ni efecto sin que pase Derecho à tercero, quarto ò mas poseedores.*

Y por el año de 745. Don Estevan Flores le diò poder general para cobranzas à el referido Don Juan Joseph Lopez, por el que corre à fox. 26. dicho 2. q. con este poder, y noticia, que tubo dicho Lopez de esta dependencia, supuso à Don Balthasar tenia el que se havia me-

nester

neſter para la recaudacion de dicha dependencia amenaſandole que ſe iva à preſentar, pidiendo execucion contra todos ſus bienes Don Balthaſar que deſeaba ſalir de eſte debito, que le tenia fatigado, y que por otra parte le acobardaban ſu genio, quieto, y retirado, ſu buena crianza, y diſtinguido honor, que le han abſtraido ſiempre de pleytos, y diſturbios, huyo entrar en eſte, y mas con dicho Lopez, notado ſiempre en Caxamarca de inquieto, reboltoſo, perturbador de la paz publica con enrredos à que le inclina lo Cabiloſo, y libertad de ſu genio; conque brevemente perſuadiò Lopez à dicho Don Balthaſar à que le hicieſe ſecion, y traſpaſo de las Haziendas ſugeta materia, por la Cantidad de cinco mil, novecientos ochenta, y tres peſos ſeis reales y medio, que eran los que ſe debian haſta aquel entonces de principal, y corridos, y que como legitimo apoderado para eſta cobranza los ſatisfaria, à los acreedores conſiguiendo dicho D. Balthaſar total liberacion de la paga.

Con eſta maliciosa influencia de Lopez, procediò la ſinceridad de Don Balthaſar à otorgar la eſcritura de ſecion, y traſpaſo de dichas Haziendas, à favor de dciho Lopez, no en quanto Don Juan Joſeph Lopez, ſino es en quanto Apoderado legitimo para la Cobranſa; perſuadelo la miſma Eſcritura que ſe halla à fox. 16. buelta dicho 2. quaderno en las Clauſulas *que por quanto el referido Sargento mayor* (eſto es D. Juan Joſeph Lopez) *en nombre de D. Eſtevan Flores de Rabanal, y en virtud de ſu poder, y de las eſcrituras de obligacion de quatro mil &c.* mas abajo *ſe ha librado mandamiento de execucion aſsi por dho. principal, y ſus corridos, y no teniendo otro modo de ſatisfacerlos, y por no experimentar lo que cauſan ſemejantes execuciones tienen contratado con la parte del dho D. Eſtevan Flores de Rabanal de cederle la accion, y derecho que les compete &c.*

Conque bajo del ſupueſto de que cobraba la cantidad de la Eſcritura referida de fox. 7. y ſus intereſes, en nombre de D. Eſtevan ſe hizo la ſecion, y traſpaſo de las Haziendas, obligandoſe à ſacar à D. Balthaſar à Paz, y à ſalvo de la obligacion en que eſtaba de los cinco mil novecientos ochenta y tres peſos ſeis reales y medio, que fue el precio del Contrato.

Luego para que eſta ſecion y traſpaſo pudieſe ſer valida era meneſter que Don Eſtevan Flores fueſe dueño de aquella Cantidad contenida en la expreſada Eſcrituta de fox. 7. ò à lo menos tubieſe poder baſtante de Don Carlos, y Doña Roſa Flores, à cuyo favor reſultaba la obligacion ò de Doña Joſepha Brito ſu Madre, y Tutora. Eſta es conſequencia inegable. Es cierto que aparece de plano en el Proceſſo, que dho D. Eſtevan nunca fue dueño de eſta Cantidad; ni tubo poder para ſu Cobranza; ni en el que le diò à Lopez ſe contuvo eſta, pues fue para otras diſtintas, como ſe reconoſe de dho. poder; y à fox. 87. buelta dho. quaderno declara bajo de juramento con citacion del Apoderado de Lopez el referido Don Eſtevan por eſtas palabras, *que no le ha dado poder el declarante à Don Juan Joſeph Lopez para que cobraſe cinco mil peſos de principal de la Hazienda de Santa Monica de Guacraruco, y Yuracmarca por no pertenecerle al declarante en manera alguna*: luego la ſecion fue nula, y de ningun momento, debiendoſe reputar como ſi jamas ſe huviera hecho; pues como dize la *Clementina Poſtoralis de Re iudicata. Quod nulliter factum eſt factum non conſetur.*

De

De donde se deduce el fraude, y dolo conque en el particular procediò el dicho Don Juan Joseph Lopez, con manifiesto engaño acìa Don Balthasar, por usurparle las Haziendas, suponiendole con el poder de Don Estevan tenìa el necessario para la cobranza, amenazandole con la execucion, à que se persuadiò Don Balthasar, por el parentesco que tiene Don Estevan Flores con los referidos Don Carlos, y Doña Rosa Flores dueños del Dinero, creyendo haver dado estos poder à aquel, y este à Lopez; recayendo en un sujeto de particularissima bondad, llaneza de animo, y ningunas maliciosas advertencias, como es el dicho Don Balthasar, no acostumbrado à pleitos, cuyo nombre solo le pone un gran terror; y por la contraria Don Juan Lopez de animo malicioso, todo cabilaciones, y astucias, exercitado siempre en pleitos, y engaños; y en este caso no hay quien dude la nulidad del contrato, ni la accion que le compete à la reivindicacion à dicho Don Balthasar.

Antonio Gomes Tom. 2. variar. Cap. 2. n. 21. pregunta los modos de revocarse el contrato de venta perfectamente celebrado? y el segundo que asienta es, quando intervino dolo por alguno de los contrayentes, son sus palabras: *secundus casus, quando in tali contractu intervenerit dolus alicuius partis, quia tunc, aut contractus est nulus aut venerit rescindendus. Pro cuius declaratione dico: quod si dolus dedit causam contractui, contractus, est ipso jure nullus; si vero incidit in contractu rescinditur. Text. in L. & eleganter ff. de dolo malo & ibi gl. & DD. Text. in L. si dolo C. de rescind. vend. & ibi gl. & communiter DD. tradit latte, & magistraliter gt. ordinaria in § accionum instit de act. & ibi comm. DD. gt. ordinaria & comm. DD. in Cap. cum dilecti de empt. & vend. Adde tamen, quod talis dolus debet esse talis, qui cadat in constantem virum, & quem libet sagacissimum falleret, sicuc dicemus de mettu*: con otra tanta authoridad, y la expresion de ser de Commun de los DD.

No puede ser mas terminante la Doctrina à el casso presente, que parece figuraron este aquellos textos; pues el engaño del poder, y del malicioso dolo, con astucias, y cautelas de dicho Lopez, diò causa à el contrato, confessado en la misma Escritura, como se advierte, en las clausulas notadas, dandose por causal para su celebracion el mismo engaño, que lo descubren, y hazen patente los citados instrumentos; de donde resulta la mas relevante prueba, como asienta Mascardo de Probat. lib. 1. q. 6. estableciendo con el comun de los DD. se debe tener por plena prueba la que resulta de instrumento authentico; y en la c. 4. n. 25. dice: que probanza plena es aquella, que hace tanta fe, quanta basta para concluir la duda: *Probatio plena illa est, quę tantam fidem facit quantam ad sumendam controvertiam sufficiat.* Y siendo assi, que no dejan duda para creer el engaño, ya los Instrumentos, yà la declaracion de Don Estevan, yà las que se referiràn despues, y sobre todo los demàs actos maliciosos, y fraudulentos de dicho Lopez, que se iràn notando, y aparecen del Processo; parece que sin controvercia se debe calificar de probanza plena la que resulta à fabor de la nulidad del contrato ipso iure, sin necessidad de ocurrir à otra alguna.

Ni en el casso faltò miedo grave en varòn constante como es D. Balthasar, con la amenaza del Pleyto, y la execucion, à que le ha assistido

tid, siempre un terror panico; ni la sagacidad, y cautela de Lopez para los engaños, que tiene de costumbre; y es fama publica, para el lleno de la Doctrina de Antonio Gomes con la comun de los DD. y deberse diferir à solo la nulidad del contracto.

Otra nulidad ipso iure concurre, que haze mas clara, y llana la materia: esta se deduce de la Escritura de f. 7, y la clausula, que se tiene referida, por la que aparece, que las Haziendas estaban obligadas con expresa, y especial hypoteca, clausula de non alienando a fabor de Don Carlos, y Doña Rosa Flores; luego la enagenacion que Don Balthasar hizo de las Haziendas, sin consentimiento de estos, fue ipso iure nulla, y Don Juan Lopez no adquiriò derecho alguno à ellas. Esta consequencia la hazen irrefragable, y firme la L. 26. tit. 5. p. 5. *Bart. in* L. 3. C. *de pignor.* n. 25. *Gregorio Lopez en* L. 37. gl. 3. tit. 18. p. 3.

De donde se convense sin disputa, que Don Juan Lopez no es, ni ha sido dueño nunca de las referidas Haziendas, sino es Don Balthasar, ò los dichos Doña Rosa, y Don Carlos, por la especial, y expresa hypoteca, y asi no pueden ejecutarse, y por consiguiente se debe suspender el remate mandado hazer de ellas entregandosele à dicho D. Balthasar.

Estos fundamentos los hazen ineluctables los desproporcionados echos, y maliciosas cavilaciones del dicho Don Juan Lopez, que se hazen constar con claridad en el Processo, y notese el que se sigue con atencion.

Haviendo conseguido engañar como se ha dicho à Don Balthasar, y que le entregase las referidas Haziendas otorgandose la Escritura de f. 16. en 6. de Enero de 747. en que se obligò à pagar à Don Estevan Flores la cantidad de los referidos cinco mil, y mas pesos, en supocision de tener este poder bastante para su recaudacion, y por consiguiente dicho Lopez por el que Don Estevan le havia conferido, como se ha notado, procediò por el mes de Junio de 748. à chanselarse asi mismo la expresada Escritura, por ante Don Antonio Callirgos Escrivano Publico en virtud, y fuerza del poder de f. como consta de la referida Chancelacion à f. 23. dicho 2. q. desuerte que por este hecho se descubre, que siendo Don Juan Lopez deudor de la cantidad contenida en la Escritura (en los terminos referidos) al mismo tiempo se hizo acreedor de si mismo, se absolbiò, y libertò de la paga, diò por rota, y chancelada la obligacion que le ligaba, quando pendia por todos derechos la efractura, y liberacion de agena mano; y de la suya solo la solucion del debito; que no ha hecho, ni à los legitimos acreedores, ni à el fingido que introdujo su malicia; pero lo que haze mas admiracion es, que encontrase esta, Escrivano que condescendiese en tan abominable hecho, è ilegal instrumento. Pero que no havia de conseguir la cabilacion, y astucia de Don Juan Lopez! Aquien se le havia de ofrecer tan estraña chancelacion, no prevenida de las Leyes, y DD. sino es aquien supo machinar, y conseguir con poder de Don Estevan Flores, dado para otros fines cobrar la dependencia de D. Carlos, y de Doña Rosa Flores! Conque asi no es mucho creyese salirse tambien con esta chancelacion, monstruoso parto, de un discurso, y deprabado animo, preñado de solas malicias.

Este hecho bastava para el conocimiento de esta causa, y juicio, que de ella se debe formar; y mas quando se asienta que dicho D. Juan

Lopez

Lopez dà por rota, y chancelada la Escritura en quanto à la obligacion de la paga de cinco mil novecientos ochenta y tres pessos à que estubo obligado à Don Estevan, por tenerlos yà satisfechos; pero no expresa aquien los pagò. Y yà se vè que no lo ha hecho à Don Estevan, como lo declara este à fox. 87. buelta, y à fox. 89. en su Carta reconocida. Y no à Doña Rosa, y Don Carlos como se deja ver por el pedimento de fox. 1. dicho 2. quaderno, y demàs que se hallan en el Processo, tiene confessado el dicho Don Juan Lopez; y sobre todo la repeticion, que han hecho los dichos Doña Rosa, y Don Carlos contra el referido Don Balthasar estrechandole con repetidas instancias à la satisfacion de esta cantidad. Y seria cosa dolorosa, que por medio de tan execrables delitos, y abominables fallsedades, practicadas por un tercero malicioso, huviesse de perder Don Balthasar sus Haziendas, y al mismo tiempo quedar obligado à la paga del precio de su hypoteca, con mas los intereses, que han corrido en todo el tiempo, que con injusta maliciosa detentacion las ha poseido Don Juan Lopez. Pues esto era hazerse de mejor condicion la malicia, que la innocencia, dañandole à esta la culpa de aquella, contra todos derechos que la impugnan: *Ex Cap. quia ingrediens de test. C. cum venerabilis de exep. C. si Episcopum 16. q. 6. C. Iam itaque 1. q. 4. C. si habes 22. q. 3. C. Quæris de Concecrat. dist. 4. L. Adoptivum 8. ff. de inius vocand. L. Crimen 26. ff. de Pęnis, y la comun de los DD.*

Despues de haver practicado dicho Don Juan Lopez las falcedades referidas, y otorgado aquella chancelecion tan ilegal, ocurriò al Corregidor de Cajamarca, con la pretencion de que se procediesse à Tassacion de dichas Haziendas, la que se mandò hazer, y aparece à fox. 6. 1. quaderno, por Don Andres Gordon, y Don Juan Carlos de la Puerta, que no la quiso firmar. Esta tassasion fue toda fantastica, y de las astucias de dicho Lopez, conque engañò à este Superior Govierno, que mandò se hiziesse el remate de ellas en el precio de la Tassacion, y que no hallandose quien hiziesse postura en la Cantidad referida se rematasen en arrendamiento, y haviendose actuado las diligencias por el Comissionario, no se encontrò Postor alguno para uno, ni otro; conque consiguiò Lopez su intento, que fue aparatar un aparente fingido precio, y valor en las Haziendas, para que no huviese posseedor; no à la propriedad, porque no se podia encontrar quien diesse, ni ofreciesse lo que las Haziendas, no valian, ni pueden valer; no al arrendamiento, porque del mismo modo se havia de proporcionar al precio de la Tassacion, y las Haziendas no podian fructuar; conque al mismo tiempo, que fingia legalidad en manifestar bienes, y ofrecerlos al remate, en uno, ò en otro termino, como propuso en su Escrito; usò de aquella Cautela para que no tubiesse efecto, y quedarse desde el año de 57. que usò de esta maxima, sin apremio hasta ahora, ni hazer paga alguna; y aunque se mandò despues se admitiessen las posturas libres, sin señirse à el precio de la Tassacion, y se hicieron algunas, con todo sucediò lo mismo, por los enredos, y cabilaciones de dicho Lopez. Y lo que causa mayor admiracion es, que haviendose pregonado dos vezes las Haziendas, ni en una, ni en otra ocacion se procediò à el embargo de ellas por aquellos Juezes, desestimando una providencia tan previa, y precliminar. Todo

 esto

esto consiguiò dicho Lopez con sus cautelas, y favor que siempre ha desfrutado de aquellos Juezes, que con facilidad los engaña.

La manifestacion, que hizo de bienes, es la que mas justifica su malicia; pues lo hizo solo de las referidas Haziendas, que no eran suyas, y detentaba, callando, y ocultando la de Chaquil, que es propria, Casa, y otros bienes libres, que posee, en lo que insiste hasta el presente, y repite en estos ultimos recursos, à lo que à influido tambien à su Muger, porque no sesa en los engaños, aun à vista de haversele descubierto, y probado sus enrredos, porque connaturalizado con ellos no le causan el menor rubor.

De donde resultan dos delitos bien justificados; el uno ocultacion de bienes, con fraude, y engaño, yà contra el Real Fisco, y yà contra el legitimo dueño de las Haziendas; en que le acusan las Leyes 2. y 6. Tit. 19. Lib. 5. Recop.

Y el otro el de Estelionato; nunca con mas fundamentos, verificada la deribacion de este nombre, segun los DD. de las noticias de Plinio, Apolin, y Columela, de cierto animal, llamado Estelio, vereno-zo de varias colores, y semejante à el Lagarto: *Stelionatum quasi diversis Coloribus pictum sicut Cælum stellis*: ni con mas propriedad la Ley de P. Tit. 16. p. 7. que habla de este delito en aquellas palabras: *Por exemplo non podria ome contar en quantas maneras fazen los omes engaño, los unos, à los otros*, pues el dicho Lopez se ha excedido, y practicado en este delito en tanta variedad de especies, en quantas han sido sus engaños en este caso, y se notaràn algunas. La primera, la Cobranza que practicò con falta de poder, y en nombre de quien no se le debia: L. *si fide iussor* §. *in omnibus ff. mand. Greg. Lop. in L.* 4. 3. *Tit.* 2. p. 3. & gl. 7. in L. 7. Tit. 7. p. 7. la segunda el supuesto mayor precio, que con dolo hizo dar à las Haziendas, y las crecidas posturas, que hizo hazer coludido con los postores: *L. siquis in infirmiore* §. *final ff. de pig. Greg. Lop. L.* 10. *Tit.* 13. *p.* 5. *L. si tempora C. de fide instrum.* La tercera la rotura, y Chancelacion de la Escritura. *Bocio in pract.* n. 2. & 3. La quarta la cobranza que intenta hazer de lo que no se le debe, como se dirà adelante; *in dicta Lege Fide iussor.* Y ultimamente la de ceder à el Fisco los Predios agenos ocultando los suyos. *L.* 3. *ff. de Crim. stellion. & indicta L.* 8. *&* 7. *Tit.* 16. *p.* 7.

De donde se sigue la comun doctrina de los DD. que constituyen delito de estelionato en qualquiera Casso, ò contracto en que uno comete dolo en perjuicio de otro; aquien compete no solo la accion civil *ex L.* 1. *& per totum ff. de dolo.* Si no tambien la de la acusacion Criminal, para que se le castigue con pena advitraria: *vt in L.* 1. *de Crim. stellion.*

Descubiertos todos estos engaños, y enrredos de dicho Don Juan Lopez, se presentò la referida Doña Josepha Brito con los Instrumentos que se lleban expressados, haziendolos constar en este Superior Govierno, y se remitieron los Autos à el Oficial Real de las Cajas de Truxillo, que de turno se hallava en Caxamarca, para que sustanciase la causa; y al traslado, que se le dio à dicho Lopez, estrechado con estos fundamentos, que le convencen en toda su malicia, tomò el efugio de decir que

la

la cantidad que recibiò Don Balthasar de Doña Josepha Brito, à que se hypotecaron las referidas Haziendas, y porque se obligò dicho Lopez, le pertenecia por haversela dado à la Brito su Tio el R. P. Fr. Gregorio de la Guardia, quien fue Albasea de los Abuelos de su Muger, que dejaron bienes crecidos, y dicho Padre los dicipò, con perjuicio, y yactura de los legitimos Herederos, y assi se compensaba con esta cantidad, por la que le podia pertenecer à su Muger de herencia; y por esta razon bien Chancelada la Escritura, y por parte legitima; lo que ha repetido en este Superior Govierno, y nuevamente el, y su Muger en este ultimo recurso.

Estos fueron los intentos de dicho Don Juan Lopez, para tanto engaño; esta la idèa para con astucia, y cabilacion alucinar à Don Balthasar; este todo el fin, en tan inaudita desarreglada Chancelacion, y de esta naturaleza han sido siempre sus hechos, pretenciones, y Pleitos.

Los DD. assi Theologos, como Juristas, que tratan esta materia de compensacion, concurren sin disputa, ni diferencia, antes sì de concordia en las condiciones, que deben mediar para que pueda ser licita en uno, y otro fuero la compensacion, y las reducen à las siguientes. La primera que sea cierta la deuda porque se compensa, ò que sea suya la especie, sinque en uno, ni otro aya duda; porque en tal caso dejarìa de ser compensacion, y passaria à ser hurto; y porque *in dubio melior est conditio possidentis.* Segunda que ha de ser de debito liquido, *quia liquidi ad non liquidum non datur compensatio*, como es comun axioma. Tercera, que aya de ser en especie, que de Justicia se le deba; y es la razon porque la compensacion se reduce à recuperar aquello que otro le està obligado à restituir; y como ninguno estè obligado à restituir, sino sea por Ley de Justicia, se sigue, que solo se pueda hazer la compensacion en un debito que con certesa sea de Justicia. Quarta, que no se haga la compensacion en mas Cantidad que aquella que de Justicia se le debe; porque en aquello que recibe de mas comete hurto, pues toma cosa agena *Domino rationabiliter invito.* Quinta quando no puede por otro medio cobrar, ò porque no tiene Instrumentos, ò Testigos con quienes provar, ò porque haviendo ocurrido à los Juezes, y practicado las debidas diligencias no ha conseguido le administren Justicia, y es la razon, porque el que en esta forma cobra lo que sin duda sabe le deben, no haze injuria à persona alguna; no al Juez, porque no quiere, ò no puede hazer su Oficio; no à el Deudor porque no le agrabia en nada. Sexta, que no sea en especie de otro sino del mismo Deudor, ò en la del Acreedor que estando en poder del Deudor, recombenido no se la quiere restituir; porque demàs de ser hurto media perjuicio de tercero. Septima, que no sea en especie depositada, commodada, prestada, arrendada, hypotecada, en administracion, tenencia, ò en confianzas; porque la tal compensacion serìa contra la fee de estos, ò semejantes contratos. Y la octava, que sea sin escandalo, perjuicio de tercero, ni propria, ni agena deshonra; porque en tales casos estando à la Ley se castiga como hurto. *L. siquis C. De deposit. L. ultima de Compesat. L.* 20. *&* 21. *Tit.* 14. *p.* 5. *Cap. Bonafides de Depos. Ses. de Mast. L.* 2. *Cap.* 12. *Dub.* 16. *n.* 50. *&* 56. *& Cap.* 27. *Dub.* 4. *n.* 16. *Molin. Tom.* 3. *p.* 2. *ad disp.* 108. *Covarr. in reg.*

reg. peccatum. Tom. 22. q. 26. ubi Cayetanus, Navarr. Cap. 17. n. 112. Sotus. 5. de just. q. 3. art. 3. Trullench. L. 7. Cap. 5. dub. 5. à n. 3. usq. ad 8. Bonacin. de rest disp. 1. q. ultima punct. 2. prop. 2. & comm. DD.

Notese ahora la compensacion, que intenta Don Juan Lopez de los sinco mil, y mas pesos referidos, y si concurre en ella el menor viso de las condiciones expressadas. Y en quanto à lo primero veamos qual es la deuda, y que certeza tiene, y si es suya la Cantidad conque intenta compensarse, para que pudiesse tener algun colorìdo de legitima. La deuda pues, segun dize, es el derecho, que tiene à la Herencia de los Abuelos de su Muger, que dissipò el Padre Guardia Albasea de estos; y se enquentran, lo primero las Declaraciones de Doña Rosa de la Guardia Tia de la dicha su Muger, de Doña Gregoria, Doña Petronila, Doña Eugenia, Doña Monica, Doña Maria, Doña Josepha, y el Licenciado D. Manuel de Loredo Presbitero, primos de la referida su Muger desde fox. 102. dicho quaderno hasta fox. 104. que pudieran pretender el mismo derecho, à ser tan de mala fee como dicho Lopez, por las que declaran, no solo no haver quedado bienes algunos de sus Abuelos, y por consiguiente no entrado en poder del Padre Guardia, pero que ni fuè este Albasea, como asienta dicho Lopez; y lo que es mas que dicho Padre Guardia mantubo de su peculio à su Madre hasta que muriò, y costèo su entierro, sin permitir se bendiesse cosa alguna para ello, que lo mismo practicò con sus Hermanas, y sus Sobrinos; que pagò dicho Padre Guardia de su peculio à su Magestad quatro mil pesos que su Padre quedò debiendo; que no se ha pagado otro debito de seis mil, ò mas pesos à favor de Don Joseph de Loredo por no haver dejado dinero alguno; y que la Casa, y bienes muebles, que quedaron se partieron entre Doña Rosa, y Doña Maria de la Guardia, esta Madre de la Muger de Lopez, y finalmente que dicho Padre Guardia diò de su peculio à Don Francisco Suares marido de Doña Feliciana de la Guardia, otra de las Herederas, la parte, que le podia pertenecer para que no intentase accion en la referida particion; y sobre todo que à todos sus Sobrinos (en que entran la Muger de Lopez, y sus Cuñados, y por consiguiente tambien dicho Lopez,) los ha atendido, y socorrido siempre en todo lo que se les ha ofrecid ; Lo segundo se enquentran los dos Testamentos de los dichos Abuelos que corren desde fox. 105. hasta fox. 131. por los que se haze constar, ya que no fuè Albasea dicho Padre Guardia, y ya que no quedaron bienes algunos sino es muchas dependencias que pagar.

Qual es pues la Herencia, que se le debe? quales los bienes que quedaron? quales los que entraron en poder del Padre Guardia? y quando fuè este Albasea de sus Padres? Rara abundancia detrafacias, engaños y falsedades, sin temor à Dios, à la Justicia, ni à el castigo que merece su desmedido arrojo! Rara impavides, y despejo de animo, no solo para intentar, sino lo que haze mas admiracion para insistir prosiguiendo una instancia tan descaminada maliciosa, y fraudulenta; con desprecio, y sin atencion à el respeco y reverencia, que se debe à Tribunal de tan alta Herarchia! Raro animo, y corazon para tan desalumbradamente manchar el honor de un Tio, de tan distinguido Carracter; quanto beneficio à toda su familia, que le reverencian en toda ella, y le dan el con-

notado

netado de Padre los demàs sus Sobrinos, confessando lo agradecido que le viven! solo Don Juan Lopez lo desacredita, agravia, è injuria, por llebar adelante sus maliciosos intentos, oscurecer, y confundir las iniquidades que machina, y executa. No causarà con esto admiracion corta con menos modestia la pluma, en lo que le causa, è infama, quando le descubre en el Processo tan desmedido en todas sus acciones, que no perdona en los agravios à su propria sangre, y aquien debìa vivir mas reconocido, y respetuso. Y porque quejarse el injuriado, manifestando todos los excesos del injuriador, no es queja sino virtud; pedir satisfaccion del daño es loable, y no se puede decir que es acusacion; repetir los motivos, y molestar hasta que se dè satisfaccion del agravio, es digno de todo aprecio, y nò de Censura; porque no en todos los delitos han de retirarse los nobles de seguirlos, por los preceptos de las Leyes, ni hay alguno en ambos fueros que sugete, ni aperdonarlos, ni à medir las vozes en solicitud de la satisfacion, y reparo de sus daños. Este es el oficio del que informa, que llebà las vozes de los agrabiados, y no se le debe imputar culpa, en que las exponga con toda el alma que pueda imitar de aquellos sentimientos.

Ya se ha visto no solo no es cierta la deuda de que intenta compensarse, que es la primera condicion; pero lo que es mas del todo maliciosa imaginaria, y falza. Veamos ahora, si aun casso que fuesse cierta, sin perjuicio de la verdad, si podia ser liquida, que es la segunda condicion; y bien perceptible se haze, aun à el menos instruido en los derechos, que no se puede dar Cantidad liquida, en concurso de Herederos, mientras con vista de Imbentarios, Testamentos, y demàs requisitos, no se liquidan las quentas, y se haze la dibicion, y particion entre todos lo Coherederos; nada de esto ha precedido; co que no se pudo dar Cantidad liquida. Y es cosa estraña que al cabo de quarenta y siete años en que ni los Sugros de Don Juan Lopez, que vivìan ni los demàs Herederos de los que viven muchos hasta el presente han pretendido, ni imaginado semejante accion, y ahora Don Juan Lopez, la intenta con medios tan injustos, y aun abominados de sus mismos parientes, como que conocen su falsedad.

La Tercera, y Quarta Condicion para que la Compensacion se pueda decir racional, y valida, se reducen à que se haya de hazer en especie, ò Cantidad, que de Justicia se deba; y nò en mas Cantidad, que la que assi se debiesse, pues de otra suerte, se dirìa legitimamente hurto; conque haviendose hecho constar plenissimamente con las declaraciones, è instrumentos la falsa maliciosa suposicion de dicho Lopez, y que no se le debe, ni ha debido jamàs Cantidad alguna; es claro, su injusto temerario intento, de Compensarse de un imaginario fingido debito, con las Haziendas de Don Balthasar; y por consiguiente a cometido hurto, y si se atiende bien, à sus calidades, y circunstancias, legitima rapiña à que le combencen las Leyes, y doctrinas deducidas.

La Quinta, que siendo cierto el debito, và por no tener Instrumentos ni Testigos, con quienes probarlo; ò yà porque haviendo ocurrido a la Justicia no se le pudo, o no se le quiso administrar. Conque previa y preliminarmente se ha de ocurrir à el Juez; y es muy confor-

me à derecho, respecto de que ninguno, puede hazerse Juez en Causa propria pues segun la regla de derecho: *non est singulis concedendum quod publicè per magistratus fieri debet. L. Non est singulis ff. de regul. Iur.* y mejor texto, y mas en terminos el de la L. *extat ff. de eo quod metus Causa L. creditores 6. ff. de vi privatta*, que en pena de su temeridad le condena el Texto, en que pierda la accion, que pudiera tener à la deuda, ò à la cosa, que es lo mismo que dijo el Texto: *in L. siquis intantam. C. unde vi*, y la L. 8. del mismo titulo *de vi privatta* no solo le condena en la pena de la antecedente sino tambien aperdimiento de la tercia parte de sus bienes, y le constituye infame: *si Creditor sine authoritate Iudicis resdebitoris occupet hac legè tenetur: & tertia parte bonorum multatur, & infamis fit.* Pues si en debito cierto constituyen las Leyes estas penas, y declaran infame à el acreedor, que en tales terminos cobra: que deberemos decir de un fingido malicioso acreedor, que hà ussado de tantos engaños à fin de usurparse las Haziendas agenas, de tanta nulidad, à efecto de aparatar Instrumentos, fantasticos, è imaginarios Titulos, y sobre todo hazerse acreedor de lo que no se le debe, con falsas imposturas, contra el honor de un Religioso Sacerdote, y de distinguido Caracter, que agraba la injuria; hasta arrojarse por medio de delitos tan atroses, à cobrar de su authoridad, menos preciada la de los Juezes, el machinado debito? Yo no acertaria à descubrirle su malicia, y grabedad, quando noto, que Farinacio con copia de DD. à el cap. *Cum sit generale de Iudic.* asienta del primero, ser los mas graves, y atroces. La mejor Censura de los Señores Juezes, que conocen de la causa, como de superior inteligencia le descubriràn todos sus fondos, para determinarle.

La Sexta condicion se reduce à que no se haga de agena especie; ò que no sea del Deudor; y dicho Lopez lo intenta practicar con las Haziendas de Don Balthasar, que no tienen la menor conexion con sus fingidas herencias; y aunque asienta, que porque los sinco mil pesos pertenecen à la Brito, y haverselos dado à esta el P. Guardia, que no ha probado, ni puede probar, fuera de no deberle nada dicho P. Guardia; aun quando fuesse assi, siempre recaìa el lasto contra Don Balthasar, que es el obligado, à aquella, quien con efecto hà dejado la accion, que intentò, y repite cobrandole.

La Septima, que no sea en especie habida por alguno de los Contractos referidos; y dicho Lopez se valiò con sus engaños de la Cecion, con aquel grabamen, para usurparse las Haziendas, y el precio de la hypoteca con el pretexto tan mal conciderado.

La Octava, que no sea con escandalo, perjuicio de tercero; propria ni agena deshonra, porque de nò le castiga la Justicia como hurto. Y yà se deja ver el escandalo, que precede, el grabe perjuicio, que le causa, y à causado à Don Balthasar, teniendole privado de sus Haziendas tantos años, reportando commodo con yactura y detrimento suyo; y dejandole descubierto, no solo en el principal de la Escritura, sino es en los Intereses, corridos de tantos años; que aunque estando à los terminos de Derecho, la restitucion se la debìa hazer, con todos sus frutos, no queda la menor esperanza de ellos, si el tiempo no lo proporciona. La deshonra propria yà se nota bien, y la agena se halla bien justificada

tificada, conque estando à las Leyes, y Doctrinas referidas resulta por precisa, y necessaria consequencia ser hurto el que ha cometido, dicho Lopez de las referidas Haziendas, y por tal debìa ser castigado, y mas quando no hay condicion de las expressadas, que no le acuse tanta inmanidad.

His ita suppositis, parece que los hechos se hallan plenissimamente probados en el Processo, è irrefragables los Derechos deducidos, y en mi corto sentir, no habrà quien dude que las Haziendas, no son, ni pueden ser de Lopez, sino es de Don Balthasar, quien tiene en la Causa quanto necessita, para obtener, pues es incontroverso no haversele transferido dominio alguno à dicho Lopez, y por consiguiente no adquirieron derecho en ellas sus acreedores.

Pues en quanto à lo primero en fuerza de la nulidad, y vicio, que se ha hecho patente, contuvo en su primer origen la Cecion no se le traspasò à Lopez derecho alguno, quedando este reserbado à D. Balthasar por razon del mismo hecho, su engaño, y nulidad; de donde es, que siendo por su naturaleza nulo aquel contracto, no puede el tiempo, que ha mediado darle persistencia. Es texto expreso, el cap. *Quod sicut de electis Cap. non firmatur de reg. Iur. Ley Quod initio ff. eodem tit. y es axioma comun, de quo late Barbosa in axioma* 164.

Y en quanto à lo segundo, yà se viò que la Cecion se hizo de una especie, especial, y expressamente hypotecado, principio, y fundamento, de que se deduce nulidad insanable. Es indeuctable, que en estos contratos, como en el de compra, y venta, el que, en el Cecionario, se traslade verdadero dominio: *sic docet Iustin. in §. per traditionem Inst. derer. divis.* Y el Jurisconsulto en la L. 1 *ff. de contrahenda emptione*, con tal que el que vende, o cede sea Señor. *Sic Posti de substract disc.* 1. 8. Doctrina que se funda en la L. *cum manu satta ff. de contrahen empt.*

De donde es, que careciendo, el bendedor, ò Cedente de la prerrogativa de tener dominio; de modo alguno, puede celebrar contracto, que sea enagenando, pues no puede trasladar, ni transferir el derecho que no tiene. Es Texto Capital el cap. *Nemo potest. de reg. Iur. in 6.* y la L. 2. *C. de penis*: Es doctrina de Antonio Picardo *ad princip. inst. de acquisit per arrogat. à n.* 49. *& Communiter DD.* Conque conociendose con evidencia, que dicho Don Balthasar en fuerza, y virtud de la hypoteca, y Clausula de non alienando, no tenìa dominio en dichas fincas para la Venta, ò Cecion, es incontroversa la nulidad del Contracto, y por consiguiente no transfiriò derecho alguno en dicho Lopez; lo que assi mismo se prebiene en la Escritura.

Pero aun en terminos no concedidos, que lo discurrido no hiziesse patente la nulidad, por tantos Capitulos comprobada, y que se tuviesse por firme, y perfecto el referido Contrato, con todo, aunque se le entregaron las Haziendas à dicho Lopez, no se le trasfiriò dominio; ni ha adquirido alguno; y es la razon porque haviendose obligado en la misma Escritura, à dar, y pagar à Doña Rosa, y Don Carlos Flores cinco mil novecientos, y mas pesos, que fuè el precio del Contrato, no los ha pagado hasta el presente; y no hay quien dude, que mientras no se paga el precio compactado, no se trasfiere dominio. Y es en tanto

grado,

grado, que si el que comprò la especie, la enagenasse, antes de pagar el precio, por venta, ò por otro qualquier titulo; la puede repetir el vendedor, donde quiera, y de el poder en quien se hallàre. Es la especie del §. *vendite instit. de rer. divit.* y doctrina de Mòlina *Tom.* 3. *de iust. disp.* 388. *v. quod ad* 2. *Arpret. in* §. *empt. & vend. L.* 24. *gl.* 1. *n.* 4. *&* 5. *L.* 28. *gl.* 1. *n.* 39. *Vela differt.* 3. *&* 38. *n.* 92. *Salgad. in labyrinth. Credit.* 1. *p. Cap.* 35. *n.* 8. *& comuniter DD.*

Conque por todas razones, y terminos no queda la menor duda en que las Haziendas referidas por titulo alguno son del dicho Don Juan Lopez; y que el unico Dueño de ellas es el mencionado Don Balthasar Caballero; y por consiguiente que se debe suspender el remate mandado hazer de ellas, mandandosele entregar à el dicho Don Balthasar, haziendose la execucion en la Hazienda de Chaquil, propria de dicho Lopez, que à cigilado, Casa, y demàs bienes libres, y los de sus Fiadores.

Assi lo previene la L. 3. tit. 27. p. 3. y es Doctrina expressa de Villadiego cap. 2. en su Polit. n. 112. ibi: *y oponiendose à la execucion un tercero, diciendo, que los bienes en que se hizo, son suyos, y no del deudor, constando ser assi verdad, por informacion sumaria se le han de bolver, y cessa la execucion, la qual se haze de nuebo en bienes del verdadero deudor.*

Y lo mismo dize Juan de Evia en su Curia Philipica. Part. 2. §. 26. n. 10. ibi: *Quando el tercero opositor, se opone diciendo ser suyos los bienes executados, y nò del executado, constando de ello por conocimiento de causa sumaria, llanamente sabida la verdad; ha de cessar la execucion en ellos hecha, y se ha de hazer, ò mejorar en otros del executado, sin que sea contenida, à la Ley notable de Partida, concordante con otra del derecho Civil, que es la* L. [illegible] *Divo Pio.* §. *si super rebus infin.*

De donde resulta, sin disputa, que hallandose probado, no solo por sumaria informacion sino es por authenticos Testimonios, y diversos Capitulos, que de plano aparecen en el Processo, que haze una relevante plenissima prueba, no ser las Haziendas de Don Juan Lopez, Reo mandado executar, sino es de Don Balthasar Caballero; se le deben entregar à este llanamente, y hazerle la referida execucion en solos los bienes del Deudor, y sus Fiadores.

Sinque importe la controdiccion, que haze el Señor Fiscal, porque si se atiende à esta, se reconoserà que se funda, en los principios generales, bien sabidos en los concursos, quando sale un tercero opositor pretendiendo la paga, y prelacion de la deuda, que se le debe; y como quiera, que no sea esta la accion, que sigue Don Balthasar, ni la que le compete, sino es la de la Reivendicacion, yà por las nulidades, conque se celebrò, el Contrato, y yà por el precio *non soluto*; y aun vista la cosa à buena luz, podria intentar, y seguir la accion, *vi bonorum raptorum*, que no es nada estraña; se sigue, que todo lo que deduce dicho Señor Fiscal no puede tergiversar los derechos deducidos, y que tanto favorecen à Don Balthasar, y hazen bien llana la materia; pues este no embaraza, ni pudiera nunca embarazar, el remate de los bienes del Deudor, que antes Coadiuba à ello, manifestado los que este maliciosamente à ocultado, y contra los que se debe proceder; y solo defiende los que son suyos, y no del Deudor; y como quiera que las Haziendas, sugeta materia

teria no sean de Don Juan Lopez, sino es de Don Balthasar, como superabundantemente se prueba; es claro, que no embaraza el remate de los bienes del Deudor; ni la pretencion es incibil, ni implicante, como se quiere suponer; porque la parte de Don Balthasar, no cobra el precio en que se vendieron las Haziendas sino es pide las mismas Haziendas como suyas; y una cosa es decir, que no ha cumplido Don Juan Lopez con dar el precio aquien se obligò, para mayor fuerza, y Comprobacion de la accion que le compete, con supererogacion de fundamentos añadiendo à los expuestos, que quien no cumple aquello que està obligado à otro, pierde el derecho, que contra el tenìa, bajo el cumplimiento de aquella obligacion como es doctrina de la L. *Quaro* 56. §. *Interlocut. ff. Locat. L. qui fidem ff. de Transact. L. cum qui.* §. 1. *ff. de inofic. Test. L. cum proponas & ibi Barth. Bald. & DD. Cod. de Pact. L. Rollit. 3. Cod. de Sponsal. Cap. pervenit de jure Iurad. Cap. Frustra* 75. *de Reg. Iur. in 6.* y es irrefragable entre los DD. y otra es cobrar la Cantidad compactada, como tercero opositor à el precio; que intentaria muy mal Don Balthasar, y à que por fuerza se le quiere inducir por el Señor Fiscal; y assi distinguiendo como se debe distinguir lo que es accion intentada, de lo que es fundamento alegado, para su mayor fuerza, y Comprobacion; se hallarà no contener implicancia alguna.

Menos importa decir, que pende disputa sobresì satisfizo, ò no Don Juan Lopez el precio, que es materia esta, que no ofrece la menor duda; respecto de que la Chancelacion, que era la que le podia absolber, es la que mas le condena, y parece que debiò el Señor Fiscal atender à este excesso, y no dissimularle, porque de esse modo se reportaria beneficio, por medio de los delitos, y los agraviados que darian sin recurso; fuera de que ya no se darìa seguridad alguna en los acreedores, si huviesse de correr, con tanta libertad, tan extraordinaria especie de Chancelaciones; pues con Chancelarse los Deudores las Escrituras, con qualquier pretexto chimerico, como el presente, ò se libertarian de la obligacion, ò embarazarian lo ejecutibo de las Escrituras, ò harian interminables los juicios de vindicacion, no determinandose en fuerza de lo que ministra el mismo instrumento, descubierta la verdad; lo que no permiten los derechos, que resisten la admission de nuebos juicios, tan irregulares, y maliciosos, como el presente, y de que no se encontrarà exemplo, conque parece, no quedar tropiesso, ni embarazo à la pretencion de Don Balthasar.

Y si por razon de Justicia, y derecho, con lo que se lleba expuesto se haze acreedor Don Balthasar, para obtener en la Causa, no es menos lo que merece, por razon de equidad por ser un Caballero de muy notorias distinguidas obligaciones, lleno de meritos, en particulares servicios à Su Mag. por su persona, las de sus antepassados, con expendio de muchos miles sacrificados en beneficio del Rey, y causa publica, por lo que se halla esta familia recomendada por Sus Magestades, en diversas Cedulas, que todo es bien notorio en este Superior Govierno, y hoy cargado de mucha familia, y exceciva indigencia, de que es gran parte el dicho Lopez, con sus engaños, trafacias, enrredos, y chimericos intentos.

De procederse à el remate de las Haziendas le resultan à Don Bal-

thasar

thaſar muchos perjuicios; de ſuſpenderſe eſte, reporta commodo, ò à lo menos menor daño. Del remate no le reſulta à el Real Fiſco beneficio alguno; y en mandarſe ſuſpender ſe atiende el merito de un Leal Vaſſallo, y ſe le redime de grave vejacion: con el remate no ſe puede lograr contado, que abſuelva à Don Balthaſaa de la obligacion del principal, è intereſes cauſados; porque eſtà de por medio mas Cantidad de diez mil peſos de principal por varios Cenſos, y Capellanias, con los corridos, que ha cauſado dicho Lopez, que han de preferir neceſſariamente. El valor de las Haziendas no es el Chimerico de la Taſſacion, ſino es el de diez y ſeis mil peſos en que ſedieron à Lopez. Y quando no fueſſe aſsi ſe ſeguiria diſtinto juicio, y nulidad, por el engaño en mas de la mitad del juſto precio. Conque preciſſamente habia de quedar Don Balthaſar deſcubierto en muchos miles à fabor de Doña Roſa, y Don Carlos Flores à quienes ſe halla obligado, y por conſiguiente con el ſonrrojo de Deudor, impoſibilitado à la paga, por ſus atraſos, y moleſtado con las reconvenciones, y apremios. Con la ſuſpencion del remate, y etrega de las Haziendas podrà trabajandolas, de ſus frutos ir ſatisfaciendo, los intereſes que ſe eſtàn debiendo, ò celebrar algun otro contrato, que le redima de la obligacion; que fue lo que que ſolicitò con Lopez, y tan caro le ha ſalido.

Con el remate no adelanta el Real Fiſco coſa alguna; pueſto que ſon primero los Cenſos; y en los cinco mil novecientos, y mas peſos de principal, y ſus corridos, que ſon de una miſma naturaleza, no es dudable la prelacion, y yà la confieſſa el Señor Fiſcal, en que fuera pecar de ocioſo, y hazer mas moleſtoſo eſte informe, traer derechos en ſu Comprovacion. Fuera de que, eſta Cantidad ſegun la citada Eſcritura de Cecion es reſerbativa, que procede del precio de las miſmas Haziendas; en cuyos terminos prefiere en la eſpecie à todo acreedor, aunque ſea el Real Fiſco ſiendo cierta como clara la Doctrina de Avendaño *Tract. de Cenſib. cap.* III. que ò ſea anterior la obligacion, ò poſterior, ſiempre tiene prelacion en concurſo: y la razon es, porque el dominio, que adquiere el Comprador, es reſoluble, la Hypoteca expreſſa, y eſpecial, y que en dejando de pagar la pencion, ſiempre la tiene afecta ſin concurſo, que fue à lo que ſe ſugetò el Comprador, quando adquiriò, cuyo pacto ſe reſuelve, en conformandoſe. Todo eſto ſe percibe con claridad de los Autos, ſus hechos, è Inſtrumentos. Conque quando ſe viene en conocimiento del fin, que ha de tener el caſo, ſin reſulta faborable azia el Real Fiſco, y antes sì grave perjuicio à Don Balthaſar, parece ſeria inumanidad, no condeſcender con la Juſticia, y equidad, que ſe pretende; en que ſe depoſite el contado, tal qual fueſſe, no ſe ſigue, ni à uno, ni otro, efecto faborable; antes sì grave daño, yà por la demòra de un juicio tan interminable como es el de Acreedores; y yà por las muchas coſtas en que neceſſariamente ſe ha de conſumir. Conſtandole à el Juez Superior, por el Proceſſo, è Inſtrumentos, la legitimidad de la accion, ſin mas figura de juicio debe menospreciar el que ſe intenta, y repeler à la parte de oficio. Es Doctrina de la gl. *Verbo pena in L. ubi pactum. C. de tranſact.* Siendo la mayor gloria, y utilidad del Principe, concerbar los derechos del Vaſſallo, eſcuſſandole perjuicios. *ſic iuſtin. in aushent. ut iudices §. agitati.*

Y ultimamente se representa, que este es un casso singular, en que concurren admirables circunstancias, que no pueden hallarse facilmente en otro. Porque se halla à Don Juan Lopez introducido con Don Balthasar, finguiendole ser Podatario, para recaudar la dependencia de Doña Rosa, y Carlos Flores, à que estaban Hypotecadas las Haziendas; y le amenasa con la execucion. Amedrentarse Don Balthasar, con el pleito, y con el sugeto, que se lo intenta poner. Toma de aqui accion Lopez, para proponerle la cecion, con engaño; y Don Balthasar con la llaneza, y bondad de su genio, se dexa engañar, y quando creciò se hallaba libre, se enquentra mas ligado. El poder de que se valiò aquel para esta astucia, se halla ser, no de los acredores, sino de un tercero, que no tiene interes alguno en el debito, y dado para otros fines. La Escritura de Cecion en que se obliga Lopez à pagar los cinco mil novecientos, y màs pesos se la Chancela el proprio. Introduce una chimerica Herencia, por la que se compensa con este dinero. Asienta haver sido el Albacea el Padre Guardia, que disipò los bienes hereditarios. Dize haver dado este à la Brito aquella cantidad, y asi ha recaido en los Flores hijos de esta, y que por esso la toma para sì, en compensacion de lo que le podia pertenecer à su Muger. Que asi mismo le à dado otras cantidades, que protexta demandar. Reconocese por los Testamentos la falcedad del supuesto Albaseasgo del Padre Guardia, y que no quedaron bienes algunos para tal herencia. Declaran esto mismo los Parientes, que pudieran ser igualmente interessados en la Herencia, quando fuesse cierta; y añaden, que lo poco que quedò se repartiò entre la Suegra de Lopez, y una Hermana suya. Chancelada la Escritura, passa à hazer la Tassacion de las Haziendas, y les dà diez mil pesos mas de su intrinseco valor. El un Tassador no quiso firmar la Tassacion. Con esta ocurre à este Superior Govierno, pidiendo se le admita à composission del debito del Real Fisco en cantidad de quinientos pesos en cada un año, ò de nò que se vendan en el precio de la Tassacion, ò se pongan en arrendamiento, para que se vaya pagando la Real Hazienda. Ocultò la Hazienda de Chaquil, que es la suya, Cassa, y demàs bienes. Con esto consiguiò no corriesse el apremio, sinque se embargassen ni estas Haziendas agenas, ni las suyas, ni fuesse aprisionada su persona. Dejò burlado al Superior Govierno, de modo, que desde el año de cinquenta y siete, hasta el presente, ni aun con los quinientos pesos que de composission ofreciò à concurrido. A todos los à engañado, y aun pretende contenaz porfia llebar todos estos enredos adelante. Los aprobechamientos de estas Haziendas por el termino de quinze años han sido solo para Lopez, y con ellos, y sus cabilaciones ha hecho guerra à Don Balthasar en este pleito acabandole de destruir. Don Manuel Caballero hijo de Don Balthasar ha tres años, que se halla en esta Ciudad, en prosecucion de esta instancia, en que ha gastado lo poco, que les havia quedado, y se halla yà pereciendo, y sin fuerzas para la contienda. Lopez à estado viviendo descansado, y los Caballeros, lloran necessitados, y afligidos. Aquel à tenido para abundancias, obsequios, y crecidos saynes; y à estos les falta aun para lo preciso. Introduxo à el Real Fisco para hazer mas insuperable la contienda. Pero atendidas las circunstancias, à los Caballeros se les haze conveniencia en

darle

28258
June, 1958
Mrs. Jesse H. Metcalf
B76-
C376p
1-SIZE

darles las Haziendas, y à el Fisco le esta bien, que le les dè, pues de ellas no reporta beneficio, mejora la execucion, haze Justicia, y equidad. Bastante se ha molestado su resistencia, y yà rendidos, sin fuerzas, piden el descanzo. A el Fisco no le resulta daño en ejecutar lo que se pretende, y estos quedan aun sin esperanza, sino se executa. Lopez le resiste sin fundamento Juridico, sì, à fuerzas de cautelas, y falsedades; y estos piden con razones de derecho, y de piedad: *Offeren da est eis consolatio (dize S. Gerònimo in Pastorali) quos Caminus paupertatis excoquit.* Consumidos los tiene esta continua abrassadora llama de la necessidad, fuego sin lustre, mas boras en lo noble, por hallar mas materia en generosas ramas, de antiguos venerados troncos, triste luz, que solo alumbra para que vea la lastima, la sombra apenas de una felicidad desvanecida. El Pielago de las miserias, que padecen estos afligidos, ni aun para alentar le dà tiempo, las horas en que respiran los humanos, les haze à estos el dia sucessivas Olas porque no respiren, que assi vive el que necessita. Despues de tanto tiempo de naufragio al fin à arrojado su fortuna al desseado Puerto de este justissimo Tribunal, pobres, desnudos, y perdida la tierra, que aqui buscan, besan rendidamente las arenas, en quantas Estrellas dejò por firmes bassas la Justicia, à cada uno de los Señores, Juezes hazen ahora la precacion que el insepulto Palinuro à su piadoso Enèas. *Eripe me his (invicte) malis, aut tu mihi terram inijce, namque potestes portus que require Velinos, aut tu siqua via est, siquam tibi Diva Creatrix ostendit, neque enim Credo sine numine Divum flumina tanta paras, Stygiam que in nare paludem, da dextram misere, & tecum me tolle per umbras sedibus ut saltem placidis in morte quiescam.*

Assi lo esperan, y siento, salvo in omnibus. Estudio &c.

Dr. D. Lorenzo Ortiz de Zarate